



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 155/2011

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de marzo de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M., en representación de la Entidad M.F.C.S.R., S.A., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 86/2011 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimado para remitirla el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 LCC.

3. En su escrito de reclamación, la representante de la empresa afectada alega que su mandante, una compañía aseguradora debidamente inscrita en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras, concluyó una póliza de seguro a todo riesgo con F.B.R., propietario del vehículo con el que circulaba el 5 de junio de 2009 por la GC-500 cuando, al llegar a la altura del punto kilométrico 44+000, una piedra desprendida de uno de los taludes contiguos a la calzada cayó sobre la luna delantera, causándole desperfectos por valor de 256,08 euros.

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Dicha cuantía fue abonada por la empresa afectada, quedando subrogada en los derechos y acciones del propietario del vehículo, en virtud de lo dispuesto en el art. 43 de la Ley de Contrato de Seguro, por lo que se le reclama la Administración tal cantidad.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

1. El procedimiento se inició el 3 de junio de 2010 con la presentación del escrito de reclamación, desarrollándose completamente su tramitación procedimental.

Por último, el 7 de febrero de 2011 se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, considerando el Instructor que concurren los requisitos necesarios para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

2. En este supuesto, el hecho lesivo, en su consistencia, causa y efectos, se ha acreditado mediante certificación emitida por el agente actuante de la Guardia Civil y el Atestado de la Policía Local, corroborándose esta información con lo expuesto en el Informe del Servicio, cuyos operarios acudieron al lugar del accidente poco después de producirse éste.

3. El funcionamiento del servicio de carreteras no sido adecuado, ya que, como se le ha señalado en otros Dictámenes emitidos al respecto, no basta para la

prestación del mismo al nivel exigible que se acuda a los distintos puntos de la carretera cuando se produce un desprendimiento o que se revise la misma cuando hay alerta de temporal. Así, estas actividades son sólo parte de las funciones precisas para garantizar la seguridad de las carreteras de su competencia, siendo fundamental al respecto el saneamiento regular y apropiado de los taludes y el implementar las medidas de seguridad adecuadas para evitar caída de piedras u otros materiales o, por lo menos, paliar sus efectos lesivos.

4. Por lo tanto, existe nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño soportado por la interesada, no concurriendo concausa imputable al conductor del vehículo accidentado en la producción del accidente, siendo plena la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues al respecto no tuvo influencia alguna la actuación del conductor del vehículo, vistos los datos del expediente y no acreditándose conducción contraria a las normas de circulación.

5. La Propuesta de Resolución es adecuada a Derecho por las razones expresadas.

La indemnización solicitada, coincidente con la otorgada por la Administración, es correcta y está justificada mediante la documentación presentada.

En todo caso, esta cuantía, referida a cuando se produjo el accidente, ha de actualizarse al momento de resolver el procedimiento, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

Procede estimar la reclamación presentada en su integridad e indemnizar a la interesada según se expresa en el Fundamento III.5.